

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2186
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00352 00
PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EDDY TATIANA UPEGUI MENESES en representación de los menores de edad J.M.M.U y J.M.U
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO
DECISIÓN:	RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD

ASUNTO

El apoderado de la parte demandada, abogado GERMAN BENITEZ BENITEZ presentó el 03 de octubre de 2022 memorial donde solicita la nulidad procesal con fundamento en la causal 8° del artículo 133 C.G.P. relativa a la notificación efectuada al demandado de la admisión de la demanda.

Procede el despacho a resolver la solicitud, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado dispuesto en providencia del 10 de octubre de 2022 y dentro del cual, la parte demandante se pronunció sobre dicha solicitud oponiéndose.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Manifiesta el solicitante haber recibido en su correo electrónico el día 12 de julio de 2021 copia de la demanda presentada en su contra por la señora EDDY TATIANA UPEGUI MENESES, y que el 9 de noviembre de 2021 tuvo visita de un asistente social del despacho, en relación con una demanda de cuota alimentaria presentada en su contra por la señora EDDY TATIANA UPEGUI MENESES.

Indicó que ni al correo electrónico, ni de forma personal le llegó ninguna otra información respecto de la demanda recibida, como correspondiente notificación.

Señaló que el 18 de noviembre de 2021, recibió un correo electrónico del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en donde reposa copia de la providencia que pone en conocimiento el informe de la visita realizada por parte del asistente social.

Así mismo, que en la página web de la Rama Judicial se registró la actuación constancia de notificación, el 10 de noviembre de 2021. Teniendo en cuenta que el demandado no había sido notificado de ninguna otra forma, ni de manera personal, ni por correo electrónico, se partió de esta fecha, como fecha de notificación de la demanda.

Por lo cual, y conforme al artículo 391 del CGP, se contó con los diez (10) para contestar la demanda, los cuales finalizaban el 25 de noviembre de 2021, por lo cual procedió a presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico ante el juzgado el 24 de noviembre de 2021, enviando copia a la parte demandante como lo señala el Decreto 806 de 2020.

Señaló que a su correo electrónico no le llegó copia alguna por parte del demandante de la inadmisión, admisión, ni de las solicitudes realizadas solicitando impulso procesal al despacho. En tanto, tan solo el 30 de agosto de 2022, verificó que se registró en la página de la Rama Judicial la actuación "Auto que fija fecha de audiencia", sin que tampoco se hubiera comunicado esto al correo del demandante ni del demandado.

Por lo anterior, el 16 de septiembre de 2022, solicitó acceso al expediente digital, el cual fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial el día 22 de septiembre de 2022, enterándose que según el auto del 30 de agosto de 2022, había sido notificado vía correo electrónico a través de Servientrega el 26 de octubre de 2021 y que la contestación de la demanda del 24 de noviembre de 2021 había sido extemporánea.

Indicó el demandado que revisado el expediente digital, no advierte que la notificación realizada haya tenido acuse de recibido por él, así mismo, que dicha notificación no le llegó a su correo electrónico, por lo cual solicita inspección judicial, con el fin de verificar dicha situación.

Con base en lo expuesto solicita:

<<PRIMERA: Que en virtud del control de legalidad se disponga la debida notificación personal del señor FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO, y en consecuencia se tramite y resuelva el presente incidente de nulidad en su favor ordenando notificarlo en debida forma.

SEGUNDA: Que se tenga por contestada oportunamente la demanda por parte del señor FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO y en consecuencia se decreten cada una de las pruebas solicitadas.

TERCERA: Que se ordene que las actuaciones surtidas en el presente proceso sean comunicadas al demandado y su apoderado en los correos que reposan en el expediente y que corresponde a:

Demandado: hierroformado82@hotmail.com

Apoderado: germanybks@gmail.com >>

LA PARTE DEMANDANTE MANIFESTÓ:

La apoderada se opone a la nulidad planteada por el abogado del demandado y en su escrito, entre otras cosas, manifiesta:

Haber presentado la demanda en contra del señor MENA MURILLO el 12 de julio 2021, la cual fue inadmitida por auto del 2 de septiembre de 2021, subsanando dentro del término legal y siendo admitida la demanda a través auto del 21 de octubre de 2021, decisión que se notificó por estados del 22 de octubre de 2021.

Señaló que en dicha admisión el juzgado le dio la opción de notificar por correo electrónico al demandado, por lo cual procedió a realizarlo a través de la empresa Servientrega el día 26 de octubre de 2021 al correo electrónico del demandado, recibiendo notificación de recibido el 27 de octubre de 2021, por lo cual, el término que tenía el demandado para contestar la demanda era hasta el 11 de noviembre de 2021.

Por lo cual solicitó seguir adelante con el proceso, sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que quienes se ven afectados son los menores de edad J.M.M.U., A.M.U. y J.M.U.

CONSIDERACIONES:

1.- Se tiene que el 2 de septiembre de 2021 el despacho inadmitió la demanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, la cual previo haber subsanado los requisitos exigidos por el despacho dentro del término concedido, fue admitida a través de providencia fechada 21 de octubre de 2022, en la cual se ordenó entre otros:

<<SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el termino de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARAGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demanda, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y el auto admisorio de la misma...

TERCERO: Se considera pertinente decretar la realización de INVESTIGACION SOCIOFAMILIAR en este proceso, una vez notificada la parte demandada, para que sea realizada por el Asistente Social del Juzgado...>>

2.- El día 10 de noviembre de 2021, la parte actora allegó memorial denominado "Notificación personal – Radicado 2021-00352", a través de la cual aportó la notificación realizada al correo electrónico del demandado hierroforjado82@hotmail.com a través de la empresa de mensajería Servientrega, allegando el "acuse de recibido" de fecha **2021/10/27/10:45:12**; , en el cual se verifica el envío de la Notificación del auto admisorio de la demanda 2021-0352, así como el envío de 8 archivos adjuntos, entre los que se observan: el poder; inadmisión; auto-admisorio-alimentos; documentos Tatiana -Upegui y demanda.

Notificación personal- Radicado 2021-00352

Maria Catalina Trejo soto <abogadostrejosoto@gmail.com>

Mié 10/11/2021 12:29 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (7 MB)

juzgado 4 de familia.pdf;

DEMANDANTE: Eddy Tatiana Upegui Meneses

DEMANDADO: Francisco Javier Mena Murillo

RADICADO: 2021-00352

Cordial saludo,

Adjunto la Notificación personal remitida al demandado por medio de Servientrega.

Gracias por su atención prestada.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	210224
Emisor	abogadostrejosoto@gmail.com
Destinatario	Hierroforjado82@hotmail.com - FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2021-0352
Fecha Envío	2021-10-26 15:40
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/26 15:42:29	Tiempo de firmado: Oct 26 20:42:28 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/27 10:45:12	Oct 27 10:44:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[28032]: 485451248602: to=<Hierroforjado82@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.59.161]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.38/0.65, dsn=2.6.0, status=send (250 2.6.0 <7bee72478832c61e8a7c17845fa1ee19dd245ba3e5bad9c2022bb56ea721c:entrega.co> [InternalId=19950123101087, Hostname=DM5PR06MB3497.narprod.outlook.com] 27394 bytes in 0.141, 188.452 KB/sec Queued mail for delivery > 250 2.1.5)

Adjuntos

tatiana_8.jpg
tatiana_7.jpg
tatiana_6.jpg



tatiana_5.jpg
tatiana_4.jpg
tatiana_3.jpg
tatiana_2.jpg
tatiana_1.jpg
poder_tatiana.pdf
inadmission_tati.docx
auto_admisorio_alimentos.pdf
DOCUMENTOS_TATIANA_UPEGUI.pdf
DEMANDA_TATIANA.docx

3.- El 17 de noviembre de 2021, el Asistente Social del despacho, allegó el “INFORME DE ENTREVISTA A LOS PADRES POR SEPARADO Y ENTREVISTA PRIVADA A LOS HIJOS PARA ESTUDIO SOCIOFAMILIAR VIRTUAL VÍA WHATSAPP”, mismo que fue puesto en conocimiento de ambas partes a través de los correos electrónicos hierroforjado82@hotmail.com ; abogadostrejosoto@gmail.com , recibíéndose confirmación de entrega el 18/11/2021 a la parte demandada, tal como así lo confirma su apoderado judicial.

Entregado: 2021-352 INFORME DE ESTUDIO SOCIOFAMILIAR

P postmaster@outlook.com 👍 ↶ ↷ → ⋮
 Jue 18/11/2021 9:41 AM
 Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín

2021-352 INFORME DE E...
60 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
hierroforjado82@hotmail.com
 Asunto: 2021-352 INFORME DE ESTUDIO SOCIOFAMILIAR

4.- Posteriormente, basado en todo lo anterior, el despacho a través de auto fechado el 30 de agosto de 2022, dio por notificado a la parte demandada desde el 29 de octubre de 2021 al correo electrónico hierroforjado82@hotmail.com, se reconoció personería al apoderado del demandado, abogado GERMÁN BENÍTEZ BENÍTEZ, se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia para el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 9:00AM, auto que fue notificado por Estados del día 31 de agosto de 2022, el cual puede consultarse y descargarse de los Estados Electrónicos del despacho de la fecha ya señalada.

N° ESTADO	FECHA	AUTO
<u>N°144</u>	31/08/2022	2008-00676
		2019-00383
		2020-00344
		2021-00032
		2021-00181
		2021-00352
		2022-00007
		2022-00096
		2022-00132
		2022-00359
		2022-00421
		2022-00457
		2022-00458
		2022-00481
2022-00485		
2022-00492		
2022-00493		

El 22 de septiembre de 2022, el despacho compartió con ambas partes el link del expediente digital, conforme a la solicitud presentada previamente.

El 3 de octubre de 2022 la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad por indebida notificación del demandado, del cual la parte demandante, previo traslado realizado por el despacho, realizó manifestación el 13 de octubre de 2022, oponiéndose a la misma.

Ahora bien, para dar trámite a la solicitud de nulidad presentada, es preciso poner de presente las siguientes consideraciones:

Sea lo primero resaltar las direcciones electrónicas informadas desde el inicio del proceso, reconocidas por ambas partes y a las cuales se ha remitido información por parte del despacho son:

Demandante: etum1981@gmail.com

Apoderada judicial demandante: abogadostrejosoto@gmail.com

Demandado: hierroforjado82@hotmail.com

Apoderado judicial demandado: germanybks@gmail.com

Para dar trámite a la solicitud de NULIDAD, es preciso traer a esta argumentación el **artículo 78 del C.G.P.**, que lo pertinente establece:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

4. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. ...>>*

Adicionalmente, reza en **artículo 133 del C.G.P.** sobre las nulidades:

<<... Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.>>*

Por su parte el **artículo 134 del C.G.P.**, expone:

<<...Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...>>

Por su parte, el art 135 ibidem- **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:**

<<La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien *haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien **después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.>>(Negrillas añadidas)

Así mismo, el artículo 136 de la misma codificación advierte que, la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, veamos:

<<ARTICULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)>> (Negrilla añadida)

Así mismo, el artículo 8 del **Decreto 806 de 2020** indica:

<<Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)>> (énfasis añadido)

Igualmente, es preciso traer a esta argumentación, lo decidido por la **Corte Suprema**

de Justicia en Sentencia STC 10417-2021¹, en la cual al estudiar el tema de la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sostuvo:

<<Del caso concreto.

Realizado el estudio pertinente a los argumentos de la presente queja y a las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala ratificará la desestimación del amparo, porque la actuación atacada no constituye yerro específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla.

En efecto, para arribar a la providencia objeto de censura, esto es, al auto proferido el 7 de mayo de 2021 mediante el cual se declaró no probada la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, precisó que «el correo al que se le enviaron las notificaciones al demandado es el mismo que él suministró vía WhatsApp a la apoderada de la demandante y al juzgado en el poder que le otorga al abogado que ahora demanda la nulidad». Del mismo modo, dijo que «no es de recibo la manifestación del abogado de que su cliente no tiene conocimiento de la tecnología – correo electrónico – pues [lo creó a su nombre]».

Los argumentos anteriores fueron ratificados en sede de reposición en proveído del 23 de junio de 2021, en el que también el acusado se abstuvo de conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia. Al respecto, el juzgador de instancia señaló que utilizando la aplicación WhatsApp, el demandado «se comunicó con la apoderada de la demandante [lo cual] se prueba con las fotos alegadas de los pantallazos del diálogo sostenido», y que «no es admisible la manifestación de que ni su cliente ni él han tenido acceso al expediente, pues al correo del demandado, la parte demandante le remitió la demanda sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, y el abogado ha podido y puede en cualquier momento solicitar se le envíe el enlace para que acceda al expediente digital».

En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la

¹ Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente. Aprobado en sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...) En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.

Bajo el anterior entendimiento, la decisión confutada no revela arbitrariedad ni

desmesura que conlleve amenaza o vulneración a las garantías esenciales invocadas, sino que obedece a un criterio jurídicamente razonable, en tanto se ciñe a la situación fáctica suficientemente soportada en los documentos allegados y se ajusta a la interpretación de la normativa y a la jurisprudencia especializada aplicable, desvirtuando así el asidero jurídico del resguardo invocado. (...)

4. Conclusión.

Corolario de lo antedicho, se ratificará la denegación del amparo, porque la actuación adelantada por la autoridad judicial convocada, no es producto de un subjetivo criterio que configure defecto susceptible de enmendar a través de este mecanismo excepcional. >>

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia citada, y haciendo un análisis en conjunto de las pruebas que obran en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica y del cumplimiento de los requisitos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el C.G.P., se procederá a resolver la solicitud de **NULIDAD propuesta por la parte demandada el 3 de octubre de 2022:**

De antemano es preciso indicar, tal como puede advertirse del expediente y de este mismo auto, el demandado ha actuado a través de su apoderado dentro del proceso de manera previa al 3 de octubre de 2022, fecha en la cual propuso el <<INCIDENTE DE NULIDAD>> que se estudia, y teniendo en cuenta las normas que rigen las nulidades por indebida notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, las mismas no se alegan a través de incidente, sino conforme a los artículos 132 y siguientes del C.G.P.

No obstante no haberse presentado la solicitud como debió hacerse procesalmente, el despacho la estudiará conforme a la legislación aplicable, en aras a proteger la garantía al derecho de defensa y contradicción del demandado, no dejando de lado que si se tramitara como incidente, debía rechazarse de plano por no estar regulado en la codificación adjetiva como tal, y tramitándose en este caso concreto como SOLICITUD DE NULIDAD del Título IV, Capítulo II del C.G.P., carece de legitimación para proponerla el demandado conforme al artículo 135 del C.G.P., pues el demandado: <<ha actuado previamente en el proceso sin proponerla>> ya que remitió la contestación de la demanda el 24 de noviembre de 2021 y tan solo, varios meses después, el 3 de octubre de 2022, propone la nulidad ya referida.

Las actuaciones del demandado a través de su apoderado en el presente proceso pueden resumirse así:

1. El 24 de noviembre de 2021, dio contestación de la demanda proponiendo como excepciones de fondo el cumplimiento de la obligación, cobro de lo no debido y pago total de la obligación.
2. El 3 de octubre de 2022, presentó solicitud de <<INCIDENTE DE NULIDAD>> por indebida notificación del auto que admite la demanda.

Es importante para el despacho, no obstante rechazar la solicitud propuesta, aclarar

que la notificación personal del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA dictada en el presente asunto fue realizada en legal forma, por lo tanto no es procedente declarar de oficio nulidad alguna relativa a la indebida notificación del demandado, conclusión a la que se llega a partir de la siguiente cadena argumentativa:

1. La parte demandante cabalmente cumplió con el requisito de afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica hierroforjado82@hotmail.com corresponde al correo electrónico utilizado por la persona a notificar, tal y como lo confirma el mismo apoderado judicial de la parte pasiva.
2. Teniendo certeza del correo electrónico del demandado, hierroforjado82@hotmail.com, la subsanación realizada por la parte actora de fecha 10/09/2021, que fue remitida a dicho correo electrónico con copia al correo del despacho, siendo recibida en el correo del juzgado, en tanto, supuestamente al demandado no le llegó dicho archivo.

Cumplimiento de requisitos dentro del proceso 2021-0352

Maria Catalina Trejo soto <abogadostrejosoto@gmail.com>

Vie 10/09/2021 11:51 AM

Para: Hierroforjado82@hotmail.com <Hierroforjado82@hotmail.com>; Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 10 archivos adjuntos (3 MB)

inadmission tati.docx; poder tatiana.pdf; tatiana 8.jpg; tatiana 7.jpg; tatiana 6.jpg; tatiana 5.jpg; tatiana 4.jpg; tatiana 3.jpg; tatiana 2.jpg; tatiana 1.jpg;

Cordial saludo,

Adjunto memorial donde se cumplen requisitos solicitados por el Despacho, así mismo se le envía correo al demandado.

3. Contraria situación se presenta cuando la parte pasiva indicó que recibió un correo de parte del juzgado el 18 de noviembre de 2021, a través del cual se le puso en conocimiento el informe de la visita realizada por parte del asistente social, resaltándose que la dirección a la cual se envió dicha comunicación es la misma dirección electrónica utilizada por la parte actora, hierroforjado82@hotmail.com

2021-352 INFORME DE ESTUDIO SOCIOFAMILIAR



Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín

Jue 18/11/2021 9:40 AM

Para: hierroforjado82@hotmail.com; etum1981@gmail.com; abogadostrejosoto@gmail.com



202100352PoneCtoInfor...

1 MB

Debiéndose aclarar igualmente al apoderado de la parte demandada, que las actuaciones del proceso se notifican por ESTADOS, y que el auto correspondiente puede ser descargado del micrositio de la Rama Judicial, y no es deber del despacho remitir al correo electrónico de las partes los autos emitidos, y sólo excepcionalmente, cuando en dichos autos o informes se enuncia el nombre de menores de edad, el despacho realiza tal remisión y se

abstiene de publicarlo en los estados electrónicos, conforme a la Ley 2213 de 2022.

- Ahora bien, no es claro para el despacho por qué razón, si bien la parte **demandada confirmó en la contestación de la demandada**, al remitir el memorial con copia a ese correo electrónico, y en el <<INCIDENTE DE NULIDAD>> en el acápite de notificaciones, que la dirección electrónica del demandado es hierroforjado82@gmail.com , tal como lo indicó la parte actora y a la cual está comprobado se envió la subsanación y posterior admisión de la demanda por parte de la parte demandante a través de la empresa Servientrega, y en el escrito mismo se contradice y señala que el correo de este es hierroformado82@hotmail.com

Se adjunta constancia de dónde el apoderado del demandado manifiesta cuál es su correo electrónico:

Fwd: Contestación Demanda 004 2021 00352

German Benitez <germanybks@gmail.com>

Mié 24/11/2021 2:51 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hierroforjado82@hotmail.com <hierroforjado82@hotmail.com>; abogadostrejossoto@gmail.com <abogadostrejossoto@gmail.com>

remite contestación fijación demanda de alimentos radicado 2021-0035200

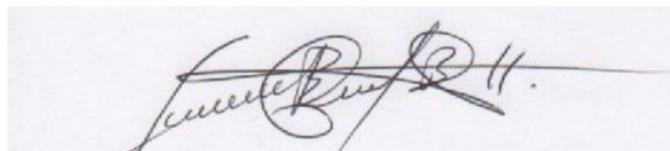
NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO, APODERADO DEL DEMANDANDO, al correo electrónico germanybks@gmail.com, a la dirección Carrera 83 A No. 9 – 49 de la ciudad de Medellín y en el teléfono 3113391210.

AL DEMANDADO: Al correo electrónico, hierroforjado82@hotmail.com, a la dirección Calle 21 No. 84 BB – 102, interior 201, de la ciudad de Medellín y el teléfono 3143549935.

A LA DEMANDANTE Y SU APODERADO: Al correo electrónico, abogadostrejossoto@gmail.com, teléfonos 3016288038, 3007079182.

Atentamente,



- Así mismo, en la notificación realizada a través de la plataforma de la empresa Servientrega, se verifica claramente que la misma se envió al correo electrónico del demandado, hierroforjado82@gmail.com, del cual se obtuvo acuse de recibo el 27/10/2021, así:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/26 15:42:29	Tiempo de firmado: Oct 26 20:42:28 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/27 10:45:12	Oct 27 10:44:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[28032]: 485451248602: to=<Hierroforjado82@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.59.161]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.38/0.65, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <7bee72478832c61e8a7c17845fa1ee19dd245ba3e5bad9c2022bb56ea721c@entrega.co> [InternalId=19950123101087, Hostname=DM5PR06MB3497.nar.prod.outlook.com] 27394 bytes in 0.141, 188.452 KB/sec Queued mail for delivery > 250 2.1.5)

De lo anterior se evidencia que la parte actora dio cumplimiento a la carga procesal ordenada por el despacho en el auto admisorio, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello, por cuanto aportó la constancia de notificación electrónica expedida por la empresa de servicio de correo certificado e-entrega de Servientrega, la cual da cuenta de que el apoderado demandante “remitió el mensaje con estampa de tiempo 26/10/2021 15:42:29 con acuse de recibo 27/10/2021 10:45:12 al correo electrónico hierrofojado82@hotmail.com , anexando 8 archivos en formato jpg, así como el poder, la inadmisión, el auto admisorio, documentos Tatiana Upegui y la demanda.

Todo lo anterior, desvirtúa la alegación de la parte demandada al señalar que FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO no se haya enterado de la providencia, pues a través de ese correo electrónico no sólo ha recibido varios correos enviados a dicha dirección, entre estos, el mensaje de datos remitido por la parte actora a través de Servientrega y el enviado por el despacho, siendo un presupuesto **el no haberse enterado de la providencia a notificar** para que prospere cualquier solicitud de nulidad por indebida notificación, conforme al inciso 5 del art 8 del Decreto 806 de 2020.

Siendo importante resaltar de todo lo señalado por la parte demandada, que a pesar de tener claro que no había sido notificado en debida forma por ningún medio de la admisión de la demanda, procedió a dar contestación a la misma, guardando absoluto silencio en ese sentido y nada expresó al despacho sobre la falta de notificación deprecada en la presente solicitud, y con su actuación, saneó dicha situación, en caso de haber existido, que dicho de paso, no existió.

Sin que pueda explicarse entonces que posteriormente, el 3 de octubre del presente año, varios meses después, el apoderado del demandado manifieste la falta de notificación de la demanda en su contra, solicitando LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la admisión de la demanda, aduciendo no haberla recibido en el correo hierroformado82@hotmail.com, a pesar de existir la certificación emitida por la empresa Servientrega y de la existencia de otros correos remitidos a dicha dirección

con copia al despacho y que la misma dirección fue la utilizada por el demandado para dar contestación a la demanda y proponer la presente nulidad a través del correo electrónico del demandado hierroforjado82@hotmail.com

Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla** (artículo 135 del CGP).

Igualmente, se le reitera y recuerda a la parte pasiva que las actuaciones realizadas por el despacho son notificadas a las partes a través de los Estados Electrónicos, por tanto, no es necesario su remisión a las partes. Por lo que no es de recibo la solicitud realizada por el demandado, al requerir que toda actuación le sea remitida al correo electrónico del demandado y al de su apoderado, habida cuenta que como ya se indicó, la publicidad de dichas actuaciones se surte a través de los Estados Electrónicos de donde se puede visualizar y descargar fácilmente.

Aunado a lo anterior, con la remisión del link del expediente digital, las partes tienen acceso a las diversas actuaciones que se surten dentro del proceso, así como a los memoriales que sean subidos al mismo, resaltándose que dicho link se actualiza automáticamente a medida que se realicen las diversas actuaciones.

De conformidad con lo expuesto de manera precedente, se rechazará de plano la solicitud de nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el demandado el 3 de octubre de 2022 consistente en: Solicitud de nulidad por indebida notificación del auto No. 891 del 21 de octubre de 2021 “a través del cual se admite la demanda”, conforme a lo manifestado en la parte motiva y conforme al artículo 135 del C.G.P. por FALTA DE LEGITIMACIÓN para impetrarla.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el ritual procesal, para lo cual ya se tiene definida fecha de audiencia. Y se pone de presente al demandado que de considerar el despacho necesario el decreto de pruebas de oficio, en dicha diligencia se realizará, donde serán escuchados sus argumentos para su defensa y que se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria y no de un proceso ejecutivo donde se estén cobrando sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a388779cf89901ccb48340212fb2043429ec22c6c8b9701ffc9978cafcc2c3d**

Documento generado en 24/10/2022 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>